



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá  
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

## AVISA

Que mediante providencia calendada **PRIMERO (01) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02773-00** formulada **MYRIAM CONSUELO OBREGOZO PULIDO** contra **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO  
No 11001-3103-012-2019-00611-00**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 05 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria de 30 de noviembre de 2023.

**Ref.** Acción de tutela de **MYRIAM CONSUELO OBREGOZO PULIDO** contra el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**. (Primera Instancia). **Rad.** 11001-2203-000-2023-02773-00.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide la queja constitucional instaurada por Myriam Consuelo Obregozo Pulido contra el Estrado Doce Civil del Circuito de esta capital.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones y hechos.**

Por intermedio de mandatario judicial, la demandante solicitó la protección de su derecho fundamental al debido proceso, que estima fue lesionado por la autoridad cuestionada, con los autos del 5 de septiembre y 16 de noviembre, ambos de la presente anualidad, proferidos al interior del juicio compulsivo para la efectividad de la garantía real, radicado 11001-3103-012-2019-00611-00, que promovió en contra de María Mercedes Rodríguez Núñez, pues con el primero se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación que interpuso contra el fallo proferido en esa actuación, cuando, en su concepto, debió ser suspensivo, al paso que, con el segundo, se mantuvo incólume esa determinación, luego de desatar la reposición que formuló por el anotado motivo.

Por lo tanto, pretende se revoque la última providencia aludida, para en su lugar, disponer que la alzada concedida se tramite conforme estima es procedente.

Como fundamento de sus aspiraciones expuso en síntesis que, en el anotado asunto, luego de agotadas las diversas fases del juicio, fue proferido fallo el pasado 2 marzo, desestimando los medios defensivos por ella propuestos, ordenando de contera, la continuación de la ejecución, decisión que apeló, medio defensivo conferido el 5 de septiembre postrero, en la forma ya indicada, pero pese a su reclamo, la determinación se mantuvo incólume en proveído del pasado 16 de noviembre, desconociéndose en su concepto, el numeral 1 del canon 323 del C.G.P.<sup>1</sup>.

## **2. Actuación procesal.**

En proveído del 22 de noviembre del año en curso, se admitió a trámite el ruego tuitivo, ordenando la notificación del demandado y de las partes e intervinientes en el asunto que le dio origen a esta actuación, así como la publicación de ese auto en la plataforma digital de la Rama Judicial, ante la imposibilidad de enterar a alguno de los interesados<sup>2</sup>.

## **3. Contestaciones.**

-El administrador de justicia acusado se opuso al éxito del auxilio invocado, con fundamento, básicamente, en que la trasgresión de los bienes jurídicos primarios de la promotora es inexistente, por cuanto los argumentos en los que cimienta su queja no pasan de ser “*meras apreciaciones*”, pues no existe fundamento legal para variar el efecto en el que se concedió la apelación, aplicándose la normatividad adjetiva relacionada con el tópico<sup>3</sup>.

-Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

---

<sup>1</sup> Archivo “07EscritoTutela\_000-2023-02773

<sup>2</sup> Archivo “08 Auto Admite-000-2023-02773”.

<sup>3</sup> Archivo “15RespuestaTutela2023-02773 Juzgado12CivilCircuito.pdf”.

### III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021<sup>4</sup>.

El precepto 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que cualquier persona solicite en causa propia o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha considerado que, por regla general, es improcedente el amparo en contra de providencias judiciales; de suerte que sólo excepcionalmente se justifica su otorgamiento, cuando la decisión cuestionada sea ostensiblemente violatoria de los derechos fundamentales de los ciudadanos. Pero, en cualquier caso, su eventual concesión estará supeditada a la verificación de ciertas condiciones de procedibilidad.

Igualmente, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta influya en la providencia; el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; la determinación controvertida no sea un fallo de tutela y, finalmente, se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, que carezca de motivación o, violado directamente la Carta Política.

En el caso bajo análisis, se cuestiona a la autoridad convocada porque en concepto de la señora Obregozo Pulido, se concedió en el efecto devolutivo

---

<sup>4</sup> Artículo 1: *“Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada”.*

la apelación interpuesta contra el fallo del 2 de marzo del hogaño cuando debió serlo en el suspensivo.

Encuentra la Sala que la demandante está legitimada para promover el auxilio, pues funge como ejecutada en el trámite compulsivo que le dio origen al asunto del epígrafe y, actúa a través de apoderado judicial debidamente constituido.

Ahora, revisadas las piezas procesales allegadas en medio digital, se corrobora que, por auto del 5 de septiembre pasado<sup>5</sup>, se concedió en el efecto devolutivo la alzada interpuesta contra la aludida providencia; inconforme, la hoy accionante interpuso reposición, desatada el 16 de noviembre anterior<sup>6</sup>, manteniendo el pronunciamiento inicial. Igualmente, se constata que, a través del oficio 1152 del 24 siguiente, se remitió el expediente a esta Corporación para surtir la alzada<sup>7</sup>, siendo repartido a la Magistrada Martha Isabel García Serrano<sup>8</sup>.

Viene de lo anterior, que el amparo implorado es prematuro, en tanto que corresponderá a la citada funcionaria establecer, si es que admite la alzada, el efecto en el cual debe tramitarse, en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del canon 325 del C.G.P., según el cual *“cuando la apelación haya sido concedida en un efecto diferente al que corresponda, el superior hará el ajuste respectivo y lo comunicará al juez de primera instancia. Efectuada la corrección, continuará el trámite del recurso”*.

En ese contexto, no resulta dable que la Sala se anticipe, en sede de tutela, a establecer si la decisión del juez acusado es o no razonable, asumiendo competencias asignadas por la ley al sentenciador de segundo grado, circunstancia que torna improcedente el auxilio; al respecto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“(...) la tutela no es un mecanismo que se pueda activar, según la discrecionalidad del interesado, para tratar de rescatar las oportunidades perdidas, como tampoco para reclamar prematuramente un pronunciamiento del juez constitucional, que le está vedado, por cuanto no puede arrogarse anticipadamente facultades que no le corresponden, con miras a decidir lo que debe resolver el funcionario competente (...)*

<sup>5</sup> Archivo “82 AutoConcede Apelación Sentencia 2019-00611” en “01 Cuaderno Principal” de la Carpeta “16 Expediente Juzgado 12 Civil Circuito”.

<sup>6</sup> Archivo “95 Auto Resuelve Recurso 2019-00611”, ejusdem.

<sup>7</sup> Archivo “97 Remite TSB”, ejusdem.

<sup>8</sup> Archivo “17 Consulta Reparto Apelación”.

*para que de una manera rápida y eficaz se le proteja el derecho fundamental al debido proceso, pues, reitérase, no es este un instrumento del que pueda hacer uso antojadizamente el interesado, ni mucho menos para eludir el que de manera específica señale la ley (...) (ver recientemente en STC11209-2020, 9 dic. 2020, rad. 2020-00472-01, entre otras)<sup>9</sup>.*

En consecuencia, se negará la concesión del amparo, conforme a lo considerado en esta providencia.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE**

**Primero. NEGAR** la tutela promovida por Myriam Consuelo Obregozo Pulido contra el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. NOTIFICAR** lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero.** De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC15174-2021.

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Clara Ines Marquez Bulla  
Magistrada  
Sala 003 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575902b7269e4ecef50f3ba13300eb4c4af938606d9c8f97987b00b9a8504a94**

Documento generado en 01/12/2023 03:03:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**